

DR 70092.



MEDIOS DE IMPUGNACION

CARLOS ARTURO VALENCIA HURTADO

BARRANQUILLA  
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO  
SIMON BOLIVAR  
Julio de 1993

MEDIOS DE IMPUGNACION

CARLOS ARTURO VALENCIA HURTADO

Trabajo de Tesis, Presentado para optar  
el título de Abogado.

BARRANQUILLA  
CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO  
SIMON BOLIVAR  
Julio de 1993

NOTA DE ACEPTACION

---

---

---

---

.....  
\_\_\_\_\_  
Presidente de Tesis

\_\_\_\_\_  
Jurado.

\_\_\_\_\_  
Jurado.

## DEDICATORIA

A mis padres, quienes con su ayuda y orientación lograron despertar en mi sentimientos de responsabilidad, y de superación.

A mi esposa quien con su gran espíritu de progreso, logró la satisfacción de verme realizado como profesional. A mis hijos quienes se sacrificaron para el logro de esta meta.

A mis hermanos, y en especial al Doctor JAIME VALENCIA HURTADO (Q.E.P.D).

## AGRADECIMIENTO

De manera especial agradezco a Dios, por haberme concedido la vida, y las fuerzas necesarias para la culminación satisfactoria de mi carrera universitaria de Derecho.

Al Doctor ARMANDO ROJAS BULA quien con su espíritu altruista, contribuyo a mi realización como Abogado.

A la Empresa ALUMINIO REINOLDS SANTODOMINGO, la cual contribuyó para el logro de este objetivo.

Doctor

CARLOS LLANOS SANCHEZ

Decano de la Facultad de Derecho

Corporación Educativa Mayor del Desarrollo Simon Bolivar.

E.

S.

D.

Respetado Doctor:

De manera respetuosa, me permito manifestar que analizada la Tesis presentada por el graduando CARLOS ARTURO VALENCIA HURTADO, intitulada MEDIOS DE IMPUGNACION como para optar al título de Abogado, muestra un trabajo completo, serio, y profundo de los antecedentes y actualidad de los diversos recursos o medio de impugnación que entrega la Ley Procesal a las partes a fin de lograr una aplicación justa y clara de la justicia, constituye el juicioso estudio histórico jurídico del tema antes mencionado, un aporte precioso a la institución procesal y sus razonamientos críticos, profundizan con elocuencia y claridad el tema investigado; por lo anterior y por considerar que reúne los méritos necesarios solicito se apruebe el mismo y doy mi concepto favorable de aprobación de la presente tesis.

Cordialmente,

## INTRODUCCION

Las providencias proferidas por los jueces y magistrados, pueden ser impugnadas con el fin de que corrijan los errores de juicio o de procedimiento que en élla se hayan cometido.

La revocación procede no sólo cuando el Juez aplica indebidamente la ley o deja de aplicarla, sino también cuando se deja de cumplir las formalidades procesales, además tiene que recurrirse dentro del término fijado en la ley.

La falibilidad humana, la ignorancia y malicia, hacen posible que se cometa alguna injusticia en una providencia o bien que, aún cuando el fallo sea justo en su esencia o en cuanto a lo principal, se cause algún agravio o una de los interesados en el juicio por su impericia, negligencia o descuido suyo o de sus defensores o también por la imposibilidad de reunir todas las pruebas necesarias para justificar su derecho.

Los recursos ofrecen una mayor garantía a las decisiones

judiciales y robustecen la confianza de la sociedad en la administración de justicia, al mismo tiempo que contribuye a que se elabore un cuerpo de jurisprudencia de los jueces y tribunales de segundo grado que tiende a unificar la interpretación del derecho.

Por lo expuesto, sería aberrante la exclusión de los recursos de las normas procesales, deben sí ser restringidos a fin de evitar su abuso, ya que de concederse contra cualquier providencia vendría el caos en la administración de justicia y los juicios se tornarían interminables, pues con el abuso de los recursos se dilatarían los procesos.

El legislador, al establecer los recursos ha pretendido que el derecho se realice, que se haga perfecta y cabal justicia, y para ello ha buscado todo género de garantías, ya exigiendo al Juez condiciones de aptitud y honradez, ya disponiendo que no sea una persona sola la que en definitiva juzgue. Los recursos establecidos por el legislador de manera expresa en el Código de Procedimiento Civil, no son otra cosa que los medios adecuados para impugnar las resoluciones judiciales, pero esa garantía tiene su límite.

Los recursos deben ser interpuestos dentro de los términos de la ejecutoria, ya que de no ser así los procesos se tornarían interminables. Si las partes no hacen uso de

los recursos dentro de los términos, las resoluciones pronunciadas pasan a ser ley del proceso por mandato legal.

Dentro del proceso civil existen los siguientes recursos:

1. El de reposición para que las providencias judiciales se revoquen, reformen, adicionen o aclaren.
2. El de apelación, se interpone ante el mismo funcionario que dictó el proveído, para que el superior estudie la cuestión decida en la providencia de primer grado y lo revoque o reforme.
3. El de súplica ante los magistrados restantes de una sala, a intento de que enmiende el agravio que la parte crea se le ha inferido por el ponente.
4. El de casación.
5. El de revisión, y
6. El de consulta.

Los recursos enunciados anteriormente amparan el principio de las dos instancias que es fundamental en nuestro procedimiento.

Estos recursos se dividen en ordinarios y extraordinarios, sólo me limitaré a estudiar los recursos ordinarios, que es el tema que nos ocupa.

## 1. LOS RECURSOS

### 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DE LOS RECURSOS

Antes de iniciar el estudio de cada recurso en particular, es de gran importancia señalar, en qué momento histórico de la evolución del Derecho Procesal Civil, surgen los recursos.

Al respecto algunos eminentes tratadistas anotan que en el período republicano en Roma, la sentencia tenían fuerza de cosa juzgada enseguida de ser pronunciada, pues no se admitía la idea de que una sentencia pudiera combatirse valiéndose de un medio de impugnación, de un recurso. Sin embargo, los romanos no desconocieron las circunstancias de que la sentencia pronunciada con violación de las leyes procesales era nula, y por lo tanto idearon la acción de nulidad procesal. Lo que supone la creación de un remedio para impedir que una sentencia hiciera tránsito a cosa juzgada.

Bajo el imperio Romano quedó abierta toda una vía de recur-

sos para todos los casos contra la sentencia, es la apelación, que permite hacer reformar la decisión del Juez y obtener una nueva decisión.

La appellatio de los Romanos data del principio del imperio, lo probable es que hubiese sido establecido por una Ley Julia Judiciaria, teniendo por origen sin duda alguna, el derecho que pertenecía a todo magistrado bajo la República de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior: Esto era la intercessio, la persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego, reclamar la intercessio del magistrado superior, apellare magistratum.

De allí procede la apelación. Pero el magistrado delante de quien se llevaba no se contentaba con oponer su veto a la sentencia, la anulaba también y la reemplazaba por una nueva sentencia.

La parte que entablaba apelación de una sentencia debía dirigirse al magistrado que haya entregado la fórmula.

De esto resulta que la apelación puede ser llevada delante del magistrado superior: por ejemplo el pretor ante el prefecto del pretorio.

Cuando en España apareció el Fuero Juzgo, consagró en sus artículos el recurso de apelación; lo propio hicieron las siete partidas también, en los dos últimos libros de la novísima recopilación se señalaban pautas para endilgar las resoluciones de los funcionarios al servicio del Estado. En todas aquellas legislaciones el recurso se concedía para el inmediato superior, que unas veces era el pueblo, y otras determinados funcionarios.

Hubo un tiempo en que el jefe de Estado administraba justicia directamente; después, cuando aumentaron las necesidades sociales, fué desprendiéndose poco a poco de esa potestad, para designarla en funcionarios escogidos por su versación y virtudes, con la reserva algunas veces del derecho de revisar el fallo que éstos debían dictar, y más tarde incluyó jueces y magistrados. para ejercer a su nombre la facultad de revisar los pronunciamientos del inferior.

Ese funcionario inferior a quien se confería la facultad de conocer en primer grado o instancia desempeñaba su función como mandatario o delegado; y cuando a la parte a quien se le reconocía el derecho de apelar interponía el recurso, el negocio subía ante el Jefe del Estado, si él se había reservado la facultad de revisarlo, o ante el funcionario instituído para ejercer en su representa-

ción la misma facultad, o ante el magistrado que como delegatario entregaba la fórmula para proceder con sujeción a élla; de modo que la delegación del poder de administrar justicia no era absoluto sino limitada, limitación tendiente a facilitarles a las partes el derecho de acudir al superior instituído para el efecto de que censurara el fallo del inferior, corrigiera sus errores y enmendara los agravios inferidos.

Esta delegación se confería para conocer del asunto, sin admitir recursos embarazosos que retardaran la decisión final; la delegación era exclusivamente para resolver el punto a que se refería la apelación, la cual una vez que se interponía suspendía la ejecución y la jurisdicción del funcionario delegado, pero sucedía que habían providencias que sobrevenían en el curso del juicio, que no lo terminaban y que ocasionaban perjuicios por el efecto que producían, sin poderse emplear contra ellas el recurso de apelación por no permitirlo entonces el procedimiento; de ahí surgió el concepto del efecto devolutivo, introducido por el derecho canónico, y que vino a permitir la apelación de determinadas resoluciones y que tiene por objeto deferir o traspasar el asunto al superior, sin haberse dictado el fallo definitivo y sin suspenderle la justificación del inferior, para examinar y resolver si éste ha ajustado o no su proceder a la Ley. De aquellas legislacio-

nes tomamos nosotros el recurso de apelación, que existió en el derogado estatuto procedimental y el cual conservamos en el vigente código con algunas modificaciones.

El procesalista Eduardo J. Couture dá su concepto sobre la evolución histórica de los recursos y dice:

Es curioso comprobar como esta lucha entre la justicia y la certeza de la sentencia es casi una lucha histórica, en un primer momento, en una concepción muy rudimentaria de la justicia, como la del proceso germánico primitivo, primitivo, con una acentuada tonalidad religiosa, el fenómeno de los recursos no se concibe, porque el juicio es una expresión de la divinidad y tiene el carácter infalible de éste. Pero cuando el proceso se hace laico, van surgiendo de los recursos como medio de revisión de la sentencia, que no tiene ya porqué considerarse infalible.<sup>1</sup>

El antiguo proceso español tiene en este sentido un ansia ilimitada de justicia. La cosa juzgada era tan débil que siempre existía la posibilidad de un nuevo recurso. Su fórmula era próxima a la que rige actualmente en el juicio penal, en el que la aparición de un elemento de juicio decisivo permite la reapertura del proceso.

A medida que pasa el tiempo se va restringiendo la posibilidad de recurrir. La tendencia de nuestro tiempo es de aumentar los poderes del Juez, y disminuir el número de

---

<sup>1</sup>COUTER, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, De Palma, 1958

recursos: es el triunfo de una justicia pronta y firme sobre la necesidad de una justicia buena pero lenta.

## 1.2. DEFINICIONES DE RECURSOS

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, nos enseña que el término "Recurso" proviene de la voz latina: Recursus, consistente en la acción y efecto de recurrir.

Recurrir, significa la facultad que tienen todas las personas naturales o jurídicas de acudir a un Juez o autoridad con una demanda o petición.

El mismo diccionario dice: "Por recurso debe entenderse la acción que concede la Ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que la dictó, ora ante alguna otra".

Después de transcribir el origen etimológico de la palabra recursos, considero indispensable anotar, algunos conceptos expuestos con gran relevancia por eminentes procesalistas extranjeros, que contribuyen a formarnos un mejor, y más acertado criterio en relación con el verdadero significado de los recursos.

Para Carnelutti: "Los recursos no son sino el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto. Pero, como es natural hay que establecer, un límite de tiempo para el ejercicio de los recursos, a fin de que pueda obrar la preclusión procesal."

Alsina, define los recursos: "Los medios que la Ley concede a las partes para obtener que una providencia sea modificada o dejada sin efecto."

Dice Fábregas: el recurso o medio de impugnación es la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de la resolución judicial, algunas veces ante el mismo juez o tribunal que la dictó (recurso horizontales), pero generalmente, ante un tribunal superior (recursos verticales).

### 1.3. OBJETO DEL RECURSO

Teniendo en cuenta que las resoluciones judiciales pueden proferirse por faltas o errores de distinta naturaleza, error en la aplicación del derecho, según se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal. Cuando tales errores se cometan en un determinado proveído, existen medios para lograr enmendar tales providencias, cuyo fundamental objetivo es el de lograr que se haga perfecta

y cabal justicia.

Desde el punto de vista objetivista o formal con los recursos se persiguen el logro de la mejor aplicación de la ley, y desde el punto de vista subjetivo, cada una de las partes persigue la tutela de su propio derecho, resumiendo podemos decir que todos los recursos persiguen, siguiendo su propia vía, la modificación o anulación de una resolución judicial, siempre con miras a la mejor aplicación del derecho o de la justicia.

#### 1.4 REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS

Existen en nuestro sistema procesal determinados presupuestos comunes a todo recurso, y al mismo tiempo indispensable para su viabilidad como son:

1. Que se interponga el recurso por quien tenga capacidad para hacerlo.
2. Que sea interpuesto el recurso en la oportunidad, y
3. Que el recurso sea procedente.

De no cumplirse estos presupuestos, el recurso interpuesto, no sería posible tramitarlo.

#### 1.4.1 Capacidad para Interponer el Recurso

Consiste en quien pide la interposición del recurso sea persona habilitada por la Ley para hacerlo, por estar asistido del derecho de postulación, es decir, que el acto de interponer un recurso le corresponde de manera especial a quien goza del derecho de postulación, por regla general a los abogados, y no a las partes, así sean estas las directamente afectadas con la decisión. Sin embargo, en los casos en que se permite litigar en causa propia, lo que autoriza para actuar en el litigio es una extensión del derecho de postulación, y por ende, la interposición del recurso será plenamente válida.

También forma parte de la capacidad para interponer el recurso, el aspecto del interés legítimo para recurrir que es el derecho que tiene una persona natural o jurídica que ha actuado en el proceso como parte o como interviniente respecto de su intervención, a impugnar una providencia que le ocasiona daño o perjuicio.

La persona o agraviado que se siente lesionado con la providencia dictada por el Juez, lo que busca al interponer el recurso es un mejor fallo y aplicación correcta de la Ley.

#### 1.4.2 Oportunidad del Recurso

Tomando como base o fundamento que en el proceso civil impera el principio preclusivo. Según el cual el Proceso se articula en secciones, de tal suerte que para la eficacia de los actos procesales, estos deben ejecutarse dentro del término u oportunidades taxativamente demarcados en la Ley. Al explicar el tiempo señalado para la actividad específica el acto ya no puede realizarse o sea que surte efecto preclusivo.

Y como una consecuencia del principio anterior surge este segundo requisito para la viabilidad del recurso. Consiste, en que los recursos como derechos procesales de las partes se deben ejercer en la oportunidad señalada por la Ley para hacerlo. Lo que significa, que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el Juez debe negar su tramitación

Esos límites están determinados por el momento en que se profiere una providencia y el momento en que queda ejecutoriada, es decir, estos límites varían si las decisiones son autos o sentencias.

También hace referencia este requisito, a que no puede interponerse un recurso antes de ser proferida la respecti-

va decisión, porque aún no hay materia sobre la cual recaiga aquel. Ya que el recurso es un medio de impugnación contra providencia considerada en concreto, es decir, una vez dictada y contra las que se esperan sean proferidas.

#### 1.4.3 Procedencia del Recurso

Este requisito hace referencia, a que el legislador señala teniendo en cuenta los diversos tipos de providencia que se dicten y las instancias en que se profieran, los recursos que contra ellas procedan.

Por lo tanto es necesario conocer cuáles son los recursos procedentes contra los autos y contra las sentencias, según la oportunidad en que se dicten, para no incurrir en el error de impugnar utilizando un medio no adecuado.

### 1.5 CLASIFICACION DE LOS RECURSOS

#### L. Horizontales y Verticales

Según Fábregas<sup>2</sup> citado por Hernando Morales en su curso de Derecho Procesal Civil; parte general, clasifica los

---

2.FABREGA. Citado por NORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil; parte general. Sed. Bogotá, ABC, 1985.

recursos en Horizontales y Verticales.

Llama recursos Horizontales aquellos que van dirigidos al mismo Juez o tribunal que dictó la resolución judicial, confirmando así los recursos horizontales: la reposición y la súplica.

Los recursos verticales aquellos que se dirigen ante los superiores del funcionario que profirió la providencia, teniendo en cuenta desde luego, el orden jerárquico y el principio de las instancias, es decir, la competencia funcional, o sea, la que le corresponde a varios jueces en un mismo proceso pero en diferentes momentos.

Conforman este grupo de recursos los siguientes: la apelación, la queja, la casación, la revisión.

## 2. Ordinarios y Extraordinarios

En segundo término ha sido tradicional la clasificación de los recursos en ordinarios y extraordinarios.

Los primeros se proponen subsanar cualquier tipo de error, sea sobre normas sustantivas o procedimentales, a errores de hecho o de derecho, pudiendo hacer uso de éllo durante el curso o desarrollo del proceso.

Los extraordinarios sólo proceden contra la sentencia y por las causales que taxativamente señala la Ley.

## 2. RECURSOS DE REPOSICION

### 2.1 LA REPOSICION

El recurso en estudio surge por primera vez en las partidas. El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario que profirió la providencia materia del recurso, con el objeto de que dicho funcionario enmiende su propia resolución, ya sea para que la revoque, la reforme, adicione o aclare. Para éllo es necesario que el recurrente a través de un escrito manifieste al funcionario del conocimiento los motivos por los cuales su providencia está errada. De lo contrario, si el recurrente no fundamenta el recurso, el Juez rechazará su tramitación.

El término reposición viene de la raíz latina repositio que significa acción o efecto de reponer o reponerse.

Reponer desde el punto de vista gramatical significa volver, restablecer, colocar a una persona o cosa en el estado o lugar que tenía. Pero desde el punto de vista de derecho no, desde el punto de vista del Derecho es uno de los recur-

sos establecidos en nuestro estatuto procesal civil.

La doctrina y la legislación colombiana atendiendo la naturaleza de la reposición le ha otorgado el carácter de recurso ordinario, sin embargo algunos doctrinantes extranjeros como Podetti y Horieau niegan a la reposición el carácter de recurso y manifiesta que no es sino un trámite accidental para prevenir por economía procesal el verdadero recurso de apelación.

## 2.2 PROCEDENCIA

El recurso de reposición sólo procede exclusivamente contra lo autos de sustanciación e interlocutorios y no contra las sentencias. Se entiende por autos interlocutorios aquellos que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que pueden afectar los derechos de las partes sobre la validez del procedimiento, requieren de motivación por contener decisiones o resoluciones son ejemplo: Lo autos que admiten o rechazan la demanda, o niegan el decreto o práctica de una prueba, o decretan embargo o desembargo, etc.

Los autos de sustanciación son aquellos que se limitan a establecer un trámite establecido en la ley para un

curso progresivo a la actuación y ponerlo en un estado de ser decidido. Sólo contiene simples órdenes como por ejemplo los autos que ordenan copias y desgloses y actos por el estilo.

Lo anterior expuesto está en concordancia con el artículo 348 de nuestro estatuto procesal civil, que establece que el recurso de reposición, es procedente:

1. Contra los autos que dicte el juez, tanto de trámites como de interlocutorio -jueces civiles municipales del circuito y de familia.
2. Contra los autos de trámite que dicte el Magistrado ponente.
3. Contra los actos interlocutorios de la sala de casación civil de la corte suprema de Justicia.

También, aunque la norma anteriormente citada no diga, este medio de impugnación procede contra los actos interlocutorios que dicten los Magistrados ponentes en los tribunales, en única o segunda instancia y que no sean susceptibles de recurso de súplica ante el resto de la sala de decisión, porque su naturaleza no habría sido apelables en caso de que los dictara un Juez, igualmente los que dicten la sala de decisiones porque sean distintos en

los contemplados en el artículo 29 del C. de P.C..

Además procede contra los autos de trámite o interlocutorios, no obstante que se olvidó mencionar los primeros en el artículo 348 y bitem, que dicte la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia.

Pero existen autos que por norma expresa no son susceptible de recurso alguno, a saber: el que niega una aclaración de la sentencia, el que decide una anterior reposición, a menos que incluya puntos nuevos, y en tal caso sólo procede contra esos puntos; el que decreta pruebas de oficio, etc.

En el artículo 348 del C. de P. C., se incurrió en la omisión de no mencionar entre los autos sujetos a reposición, los interlocutorios que dictan los Magistrados ponentes, en segunda instancia, de acuerdo con el artículo 29 y cuando obren en única en proceso por responsabilidad civil contra jueces, que no tengan súplica; pero es obvio que tienen ese recurso y dicha omisión se llena por analogía conforme al artículo 5 del mismo código, porque en lo civil la reposición procede contra los autos que no tienen súplica.

En forma por demás aceptada, el legislador en relación

con el auto que resuelve la reposición consagra el inciso tercero del artículo 348, que controla esta providencia no procede de recurso alguno, o sea que no hay reposición de reposición, prohibición legal cuyo fundamento racional está en el sistema preclusivo, dominante en nuestro procedimiento civil, el cual impide ejercer ciertas actividades con las cuales se alargarían demasiado el procedimiento, lo que haría en última, en desmedro de seguridad social y por ende del orden público. Pero el apuntado principio no es, sin embargo, absoluto. La misma norma lo salva para los supuestos en que el auto que decide la reposición contengan puntos no decididos en el anterior, habrá lugar a interponer los recursos pertinentes, inclusive recurso de apelación si la providencia fuere susceptible de tal recurso. Pero solamente podrá impugnarse los puntos nuevos.

Se debe entender por puntos nuevos aquellos que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos, pues las decisiones judiciales obligan generalmente en la parte resolutive. Los argumentos sobre puntos decididos con anterioridad no constituyen puntos nuevos, como tampoco lo es la providencia revocatoria de la anterior.

### 2.3 MANERA Y OPORTUNIDADES PARA INTERPONER EL RECURSO

En relación con este punto el inciso segundo del Artículo 348 establece: el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, por escrito presentando dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, o verbalmente en la audiencia o diligencia en que se profiera.

De acuerdo con el literal del texto del inciso anterior, se colige que son dos las formas o maneras de interponer el recurso de reposición: en forma escrita dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ese lapso de tres días que se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la respectiva providencia es llamado ejecutoria, que en el lenguaje forense significa que si las partes en juicio no han hecho uso del recurso citado dan lugar a que la providencia quede en firme, quede ejecutoriada, es decir, que ya no puede impugnarse, y en caso de interponer el recurso el funcionario del conocimiento debe denegarlo por haberse propuesto extemporáneamente. Igualmente puede interponerse el recurso de reposición en forma oral en la audiencia o diligencia en que se profiere la providencia respectiva.

La parte que pide la reposición de un auto, debe indicar sus fundamentos, es decir las razones de orden jurídico que lo asisten para pedir la reposición, pero el Juez puede tener en cuenta otros no alegados. Así mismo deberá indicar si lo que pretende con la reposición es que dicho auto se revoque, reforme, aclare o se adicione.

Revocarlo es dejar el auto impugnado totalmente sin efecto, es decir, desaparece de la vida jurídica la providencia recurrida, pudiendo ser reemplazada por otra resolución más justa, o simplemente que se derogue por improcedente. Reformarlo consiste en modificar el auto, dejar vigente una parte y sin efecto la otra. Aclararlo: es despojarlo de toda duda u oscuridad de que adolece la parte resolutive mas no la motiva o explicativa. Adicionarlo: es agregarle puntos que el auto recurrido no tenía.

Si la petición no contiene los detalles expresados, el Juez puede denegar el recurso. Cuando el recurrente aduce los argumentos dichos, el Juez al resolver debe analizarlos a fin de rechazarlos o acogerlos si los estima justificados.

También puede interponerse el recurso de reposición en forma principal y puede interponerse además en subsidio el recurso de apelación, de modo que al no prosperar la

reposición, se puede tramitar la apelación. Si se interpone reposición y no se aduce en subsidio apelación, el auto que decide aquella es por regla general inapelable por quien interpuso éste.

#### 2.4 TRAMITE DEL RECURSO

Para tramitar el recurso se procede en la siguiente forma. Si la reposición se formula por escrito, éste se mantiene en la secretaría por el término de dos días a disposición de la contra parte, sin necesidad que el Juez lo ordene, para que ésta pueda objetarla dentro de ese término. Para efecto del traslado el secretario agrega el escrito al expediente que se deja a disposición de las partes. Y hace constar por medio de una lista que se fija en un sitio visible de la secretaría. Vencido el término el Juez procede a resolver el recurso, aunque la contra parte no se haya puesto expresamente. Este recurso suspende el cumplimiento del auto recurrido. Además no debe resolverse mientras no haya pasado el término que tiene todas las partes para interponerlo, con el fin de decidir todo lo propuesto en un solo proveído.

Cuando la reposición se formula oralmente en audiencia o diligencia en que se profiere el auto, durante la misma, a continuación de aquel, el Juez otorga el uso de la pa-

labra hasta por quince minutos a cada una de las partes, oídos sus planteamientos decidirá allí mismo

El recurso en estudio es muy importante. En el hay envuelto un principio de economía procesal, en efecto pedir al mismo funcionario que ha dictado una providencia que la reforme, revoque, aclare o adicione entraña un principio de suma confianza en el funcionario y como lógica consecuencia mayor claridad en el proceso. Infortunadamente, nuestros administradores de justicia no siempre se desprenden del afecto que todos los humanos acostumbramos a imprimirle a nuestras actuaciones, a nuestras producciones, y por esta razón el recurso de reposición se torna en ocasiones perjudicial, ya que en vez de ganar un precioso tiempo, lo que se consigue al interponerlo es que se alargue el juicio. Indudablemente este recurso presta un invaluable servicio.

### 3. RECURSO DE APELACION

#### 3.1 LA APELACION

La apelación no es definida por nuestro código de procedimiento civil, sin embargo el Art. 350 de nuestra Ley de enjuiciamiento civil consagra como objeto de este recurso, que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque o reforme.

El recurso de apelación, consagrado en la legislación procesal para impugnar determinados autos interlocutorios y las sentencias de primer grado, es el medio ordinario para hacer operante el principio de las dos instancias; y tiene por objeto llevar al conocimiento de un Juez superior la resolución de uno inferior; a fin de que se revisen y se corrijan los yerros que este hubiese podido cometer.

Este recurso es considerado por la honorable Corte Suprema de Justicia, como el medio de impugnación de resoluciones judiciales de mayor importancia, que nace en virtud del sistema procedimental de las dos instancias.

El procesalista Colombiano Hernando Echandía dice: "Que el recurso de apelación tiene por finalidad que el superior del funcionario de primera instancia revise la providencia interlocutoria o la sentencia dictada por este, para corregir los errores que contenga o confirmarla si la encuentra ajustada a derecho".<sup>3</sup>

Entre los doctrinantes extranjeros encontramos diversidad de teorías tendientes a explicar el verdadero contenido y significación de la apelación. Entre los cuales se consideran de mayor relevancia, los planteamientos del procesalista Uruguayo Eduardo H. Couture, quien definió la apelación : "Como el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del Juez inferior, para reclamar de élla y obtener su revocación por el Juez superior"<sup>4</sup>.

Para los doctrinantes italianos la apelación nace de lo que ellos denominan impugnación, de la voz latina impugnare: que significa combatir, contradecir, refutar; o recurribilidad, de la voz latina recurrere: volver a una cosa al lugar donde salió.

---

3. DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Civil; parte general. 3ed. Bogotá, ABC, 1979. Tomo III.

4. COUTER, Eduardo. Op. Cit. P. 67

Giuseppe Chiovenda: nos dice en relación con la apelación que en virtud de ella la causa fallada por el Juez inferior es traída al Juez Superior. Este tiene el mismo conocimiento pleno que el primer Juez; esto es, examina la causa desde todos los aspectos que pudieron ser objeto del examen por parte del primero. El conocimiento del segundo Juez tiene por objeto, aparente e inmediatamente, la sentencia de primer grado, que deberá ser declarada justa e injusta en hecho y en derecho.

Además representa para Chiovenda la apelación una garantía de los ciudadanos en tres aspectos:

- a, En cuanto un juicio reiterado hace, ya por sí, posible la corrección de los errores.
- b, En cuanto que los dos juicios se confían a jueces distintos.
- c, En cuanto el Juez aparece con más autoridad que el primero, el tribunal de apelación, respecto del tribunal de primera instancia.

### 3.2 CONTRA QUE PROVIDENCIAS PROCEDE LA APELACION

La apelación puede interponerse contra todas las sentencias proferidas en primer instancia, con excepción de los siguientes casos:

1. Las sentencias dictadas en equidad.
2. Las sentencias proferidas en primera instancia que las partes acuerdan en recurrir en casación per saltum.
3. Las sentencias dictadas en juicio de mínima cuantía, por cuanto se tramitan en única instancia.
4. Las sentencias dictadas por tribunales en los juicios ordinarios de responsabilidad civil contra los jueces señalados en el artículo 40 por cuanto éstos se tramitan en única instancia.

En relación a los autos el artículo 351 del C. de P.C. consagra que son apelables los proferidos en la primera instancia:

1. El que rechaza la demanda, salvo disposición en contrario, pues de él depende que el proceso nazca en el mundo jurídico.

2. El que resuelva sobre la intervención de sucesores procesales o de terceros, o rechace la representación de alguna de las partes, tanto legales como convencionales.

El tribunal de Manizales estableció que para que sea admisible una apelación contra el auto que admite la intervención de cualquier tercero y de los sucesores en particular, es necesario que el apelante tenga un interés serio en el recurso, por sufrir algún perjuicio con tal reconocimiento.

3. El que deniega la apertura aprueba o la práctica de alguna que haya sido pedida oportunamente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 355 del Código de Procedimiento Civil, los autos que deniegan la práctica de pruebas son apelables en el efecto devolutivo y si el superior las decreta, y ya ha vencido el término para practicarlas, deberá concederse un término adicional no inferior a cinco días, o señalará audiencia para éllo, según fuere el caso.

4. El auto que decida un incidente.

5. El que resuelve sobre la liquidación de condenas in genere, sea que se hayan impuesto en sentencia o en otros autos.

6. El que decide sobre la suspensión del proceso, ya que éste lo paraliza y puede perjudicar a las partes. La suspensión debe ser decretada.

7. El que ponga fin al proceso por desistimiento, transacción, perención o por cualquier otra causa y que rechace la solicitud. Estos por ser formas anormales de terminación del proceso son apelables, igual que la sentencia que es la forma normal de terminación del proceso.

8. El que decrete nulidades procesales.

9. Los demás casos expresamente señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Durante el sistema del código procesal civil derogado, sólo eran susceptibles de apelación los autos interlocutorios, y no los autos de sustanciación o trámite.

Por lo tanto revestía gran importancia establecer si un auto era interlocutorio o de sustanciación, a fin de determinar si era procedente o no el recurso de apelación. Hoy nuestro estatuto procesal civil señala expresamente contra que autos puede interponerse este recurso.

### 3.3. QUIEN PUEDE APELAR

Hace referencia este punto a las personas que están investidas de legitimación para apelar. Es decir, las partes que están facultadas para interponer este tipo de recurso.

El Artículo 350 del Código de Procedimiento Civil en su inciso segundo, establece que podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia; respecto de los coadyuvantes se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52.

De la anterior disposición concluimos que están facultados para hacer uso de la apelación, además de aquellas personas que tienen la calidad de partes principales o secundarias en un proceso, los terceros legitimados.

### 3.4. FORMA Y OPORTUNIDAD PARA APELAR

En cuanto a la forma, el recurso de apelación puede interponerse ante el mismo funcionario que dictó la providencia recurrida, o sea el Juez, verbal u oralmente, o por escrito. Directamente o en subsidio de la reposición. La apelación puede interponerse directamente, sin perjuicio de la reposición que se aduzca después o por separado.

En cuanto a la oportunidad, la apelación interpuesta ver-  
bablemente, puede proponerse en el momento de la notifica-  
ción personal que de la respectiva providencia (Auto o  
sentencia), le haga el secretario del Juzgado que lo profi-  
rió. Y cuando este recurso se interpone en forma escri-  
ta, puede ser propuesta dentro de los tres días siguientes  
a aquel en que fué notificada la respectiva providencia.

Cuando se trata de sentencia que se notifica por edicto,  
el término para interponer la apelación, es dentro del  
plazo de fijación del edicto, además dentro de los tres  
días siguientes a su desfijación.

También puede interponerse apelación de una providencia  
principal durante el término de la ejecutoria de una pro-  
videncia complementaria; lo anterior fué objeto de contro-  
versia tanto por la doctrina y jurisprudencia nacional,  
como extranjera, pues se discutía si el hecho de que acla-  
rarse de oficio o a petición de parte de una providencia,  
el término para interponer el recurso se amplía a la ejecu-  
toria de la nueva providencia o por el contrario precluye  
independientemente de la providencia complementaria. Hoy  
nuestro sistema procesal civil dió solución a este punto  
al establecer que también se puede apelar de la principal  
en el término de su ejecutoria, y que los recursos se  
concederán o denegarán simultáneamente aunque se hayan

propuesto separadamente.

### 3.5 REQUISITOS INDISPENSABLES PARA LA CONCESION DEL RECURSO

Cuando la apelación ha sido interpuesta en tiempo, se concede si es procedente. En el auto que se concede el recurso, debe expresar el funcionario el efecto en que se concede.

Según el Doctor Hernando Morales M. para que el recurso de apelación proceda se requiere:

1. Que quien lo interponga sea parte principal en el juicio o incidental; siempre que haga relación a una providencia que figure en la porción del juicio dentro del cual es parte el recurrente.
2. Que la decisión sea susceptible del recurso, es decir, constituya sentencia o auto apelable proferidas en el procedimiento, o durante audiencia o diligencia o sea que se trate de algunas de las providencias establecidas en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil.
3. Que el recurso se interponga en tiempo y en debida forma, pero si se pide en un efecto que no correspon-

de, debe concederse en el pertinente.

El término idóneo para interponer la apelación es el de la ejecutoria, o sea dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la respectiva providencia .

Que se haya sustentado oportunamente, sea que se interponga directamente o en subsidio de la reposición, pues de lo contrario se declara desierto (Ley 2,84). Para conceder el recurso basta que se haya sustentado sin que el inferior pueda calificar la pertinencia de la sustentación, lo que corresponde lógicamente al superior, en el momento de la admisión.

4. Que la resolución apelada en su parte resolutive cause perjuicio al apelante. Por lo tanto, no existe el recurso para el litigante que ha vencido totalmente en la instancia inferior. Si, por ejemplo, en la primera instancia se ha concedido al acto todo lo que pedía en su demanda, no puede recurrir en apelación si la demanda es rechazada totalmente en el fondo, el demandado no puede tampoco apelar para obtener la absolución por motivo distinto, salvo lo referente a la condena en costas.

El perjuicio que sufre el apelante debe ser actual y no

futuro, ya que éste aún no existe, pero puede ser sustancial o procesal, pues la apelación no tiene causales y puede basarse en todo error de hecho o de derecho de la providencia recurrida, es bueno anotar que el coadyuvante no está legitimado para apelar cuando el coadyuvado no lo hace.

### 3.6 SUSTENTACION DE LA APELACION

El Código no estableció la carga de sustentar la apelación como en otras legislaciones, en consideración a que podría presentar inconvenientes como el de precisar hasta donde el suscrito cumple su cometido, lo cual quedaría al arbitrio del superior, con los peligros inherentes, y porque tratándose de un recurso ordinario no existen causales específicas para sustentarlo sino que todo vencimiento por error in judicando o in procedendo, lo justifica, aunque no se alegue.

La Ley 2a. de 1984, en su artículo 89 establece la carga de sustentar la apelación dentro del término que tiene el Juez para concederla, so pena de diserción del recurso, lo que no es técnico decirlo, porque mal puede quedar desierto lo que no ha concedido.

Además, como no se eliminó la posible sustentación en

el término del traslado ante el superior, quedó la posibilidad de doble sustentación.

Como el recurso puede otorgarse en uno de los tres días de que goza el Juez para concederlo por tratarse de un auto de trámite, o denegarse en 10 días por tratarse de uno interlocutorio, debe interpretarse que la sustentación es oportuna en el término de tres días después del de ejecutoria de la providencia. La corte considera en auto de 10 de Octubre de 1984, que estse es el término equivalente para conceder la apelación, porque ella generalmente se concede en término y porque el recurrente tiene ante el Superior otro para sustentar el recurso, que lógicamente no debe superar la que tuvo ante el inferior. Además el término de sustentación no puede correr en el despacho del Juez, pues el recurrente no tendría el expediente a su alcance para hacerlo, por lo cual los términos corren en la secretaría, según el Artículo 120 del C de P.C.

Lógicamente, la sustentación ante el inferior no se requiere:

a. Cuando una parte se adhiere a la apelación de otra, pues ésta lo ha sustentado y en este caso no se concede de nuevo el recurso de modo que si no existe término de

concesión previsto por la Ley, mal podría existir el de sustentación.

b. Cuando la apelación se interpone como subsidiaria de la reposición, porque los fundamentos de este sirven para sustentar aquella.

En la apelación se estableció como trámite previo el examen preliminar, para verificar lo siguiente:

1. Si la providencia apelada se encuentra suscrita por el Juez y el secretario. Si falta la firma del último é llo no impide el trámite del recurso, pues su función es únicamente dar fé de que el Juez la suscribió. Cuando falta la firma del Juez la providencia es inexistente, por lo cual debe devolverse el expediente para que la firme, pero si en el interin ha habido cambio de Juez, deberá este dictarla de nuevo, porque mal podría suscribir un acto que no dictó y en fecha en que no era Juez. En ambos casos, la sentencia debe notificarse y correrá su término de ejecutoria, pues solo hasta el momento de la firma existe, de modo que, como consecuencia, la impugnación, aclaración, adición o corrección que se hubieren propuesto antes carecían de objeto. Por é llo debe volverse a apelar y es este recurso oportunamente sustentado el que dará competencia funcional al superior.

2. Si se han cumplido los requisitos para la concesión del recurso, que son los enunciados en el aparte anterior. En el supuesto de que falte cualquiera de éllo, la providencia está ejecutoriada, por lo cual el recurso se declara inadmisile, con lo que se ahorra atención y tiempo. Si son varios los recursos y unos son admisibles y otros no, sólo se tramitan los que lo fueren y se declaran inadmisibles los otros.

Es posible que se advierta que el auto que concedió el recurso, no ha sido notificado, lo cual implica que se devuelva el expediente para que se practique la notificación, y una vez producida ésta, se envíe de nuevo al superior para el trámite del recurso. Desde luego, si aparece notificación de todas las partes por conducta concluyente se admite el recurso.

El exámen preliminar tiene las finalidades expuestas tratándose de apelación de autos y sentencias, pero en el último caso busca otros dos, a saber:

1. Verificar si existe reconvención o procesos acumulados, que se hayan resuelto en la sentencia, pero si no han sido decididas todas las demandas debe devolverse el proceso al inferior para que dicte sentencia complementaria sobre ellos. La nueva sentencia podrá ser o

no objeto de apelación, y una vez pasado su término de impugnación se enviará el asunto al Superior para el trámite y decisión del primer recurso, y si fuere el caso del propuesto contra la sentencia complementaria.

Con los autos no sucede lo propio ni se requiere, como tampoco cuando la sentencia deje de proveer sobre puntos de la demanda, o sobre excepciones, pues el superior está facultado para resolver por primera vez acerca de ellos.

2. Si en la primera instancia se incurrió en causal de nulidad, y si así fuere ponerla en conocimiento de la parte que pueda sanearla, o declararla de oficio si es insaneable. Cuando se decrete la nulidad por el superior se devolverá el expediente al inferior, a fin de que pueda renovarse la actuación ante él.

El auto de admisión del recurso, lo dicta el ponente por ser interlocutorio y tiene reposición, aunque por su importancia debiera ser de sala. Si se admite el recurso ilegalmente, el auto no vincula al superior, quien en la sentencia puede declararlo inadmisibile.

En la admisión del recurso, debe examinarse si se sustentó legalmente ante el inferior, pues de lo contrario se inadmite.

La Corte dice: "Se entiende legalmente sustentado, cuando se dá la razón o motivo concreto que se ha tenido para interponer el recurso a fín de hacer ver su contrariedad co el derecho.

### 3.7 EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACION

El Artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, establece: "La apelación podrá concederse en el efecto suspensivo, devolutivo y diferido".

Nuestras legislaciones anteriores sólo consagraron en materia de apelación dos efectos, el suspensivo y el devolutivo. Nuestro estatuto procesal civil establece un nuevo efecto, el diferido.

Los términos devolutivo y suspensivos fueron introducidos por el derecho canónico, como ya lo hemos visto, las instituciones modernas lo han afectado, y así vemos que nuestro derecho procedimental lo ha impuesto por medio de preceptos legales.

Las legislaciones europeas a diferencia de la legislación colombiana, consideran que son dos los efectos en que puede ser concedida la apelación.

### 3.7.1 Efecto Suspensivo

El Artículo 354 en su ordinal lo. dice: en el efecto suspensivo, caso en el cual la competencia del inferior se suspenderá desde que se ejecutorie el auto que la concede, hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior, sin embargo el Juez podrá conocer todo lo que se refiere a secuestro y conservación de bienes y al depósito de personas, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones.

Este efecto constituye la regla general, y por lo tanto siempre que una disposición procesal establece que una providencia es apelable sin determinar cuál es el efecto en que debe ser concedida, el recurso hay que concederlo en el efecto suspensivo. O el apelante expresamente no solicite se le conceda en el diferido o devolutivo cuando el proveído tenga apelación en el suspensivo.

Concedida la Apelación en el efecto suspensivo, y una vez ejecutoriado el auto de trámite por medio del cual se otorga la apelación en este efecto, el expediente se remite al superior, "Si el superior y el inferior residen en el mismo lugar, o por el inmediato correo si residen en lugares distintos".

Además, el efecto suspensivo está indicando que la ejecución se suspende, es decir, el punto decidido en el auto o la sentencia no se cumple hasta tanto recaiga el fallo del superior, y confirme lo decidido por el Juez de primer grado.

Cuando la apelación se concede en el efecto suspensivo, hay sustracción de materia, por el hecho de salir el expediente de la oficina del Juez a que éste pierde la competencia en forma temporal para seguir conociendo de aquellos asuntos, y volverá a recobrar su competencia al notificar el auto de obediencia a los resultados por su inmediato superior.

Se exceptúan los casos previstos especialmente, o sea que si la apelación no recae respecto a los siguientes puntos, el Juez continúa conociendo sobre ellos, no obstante el efecto suspensivo.

1. Lo relativo al secuestro y conservación de bienes.
2. Lo que se refiere al depósito de persona, siempre que la apelación no verse sobre alguna de estas cuestiones el Juez podrá conocer de ellas.

En lo relativo al depósito de personas tiene lugar en

los procesos de divorcio y separación de cuerpos de matrimonios civiles y canónicos.

El primer presupuesto se presenta cuando se trata de secuestro de bienes en procesos que existe esta medida. Por lo cual durante la apelación suspensiva es posible solicitar actos judiciales respecto a élla.

Giuseppe Chiovenda establece "que con el efecto suspensivo, se quiere significar que normalmente, falta la ejecutoriedad a la sentencia de primera instancia durante el término concedido para apelar y el juicio de apelación"<sup>5</sup>

### 3.7.2 Efecto Devolutivo

Cuando una providencia judicial es apelada en el efecto devolutivo, permite que se cumpla la providencia recurrida, y continúe vigente la competencia del Juez inferior, o sea el proceso sigue su tramitación en la primera instancia, según lo ordena el artículo 354 ordinal segundo del Código de Procedimiento Civil.

Concedida la apelación en el efecto devolutivo, se debe remitir copia del proceso al superior para el trámite del recurso. Estas copias deben expedirse a costa del

---

5. CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal  
Tomo III.

recurrente, quien debe suministrar el papel cometente y además el valor de los estipendios que le corresponde al secretario del Juzgado. Y debe proporcionar lo anterior en el término de cinco días, de no hacerlo se declarará desierto el recurso de apelación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se observa que el vigente sistema procesal civil, difiere del estatuto anterior en el sentido de que en la apelación de autos anteriormente se remitía al superior el expediente original, hoy este continúa en poder del Juez del conocimiento para facilitar de este modo el exámen del expediente.

Sin embargo cuando se trata de apelación de una sentencia, lo que se envía al superior es el expediente original y se deja copia de éste al inferior, para los efectos de la ejecución del fallo.

Si el funcionario superior considera incompletas las copias, al recibir el proceso pedirá al funcionario inferior las copias de las piezas del proceso que considere indispensable, las cuales se expedirán por cuenta del apelante quien no será oído sino suministra el valor del papel y las expensas, sin que se pueda declarar desierto el recurso.

Son apelables en el efecto devolutivo las providencias establecidas en los siguientes artículos (art. 52, 53, 560, 60, 99, 159, 167, 346, 421, 426, 484, 505, 519, 589, 659, 685, 686, 690).

El procesalista extranjero: Giuseppe Chiovenda se manifiesta en relación al efecto devolutivo:

Con el efecto devolutivo, señala Chiovenda quiere significarse el paso del pleito decidido por el Juez inferior al conocimiento pleno del Juez Superior.

### 3.7.3 Efecto Diferido

La reglamentación de este efecto en Colombia es prácticamente nuevo, surge por primera vez en Código Procesal Civil de 1970, y se conserva en el Decreto 2282 de 1989, modificadorio del anterior.

El efecto diferido participa de las características del efecto suspensivo y del efecto devolutivo.

Del primero en cuanto al punto decidido en la providencia apelada no se cumple, no se ejecuta y tiene del devolutivo porque el proceso continúa su tramitación ante el inferior en lo que no dependa de ella, es decir el funcionario no pierde la competencia en esta parte del

proceso.

En igual forma que el efecto devolutivo, para el trámite de la apelación en el efecto diferido, deben expedirse copias para que con base en ellas se surta la apelación. Además el apelante debe proporcionar lo necesario para que se compulsen las copias, de no hacerlo se declara desierto el recurso.

De acuerdo con el ordinal tercero del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil, dice en el efecto diferido caso en el cual se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el inferior en lo que no depende necesariamente de ella, son apelables en el efecto diferido las providencias establecidas en los siguientes artículos: (162,, (456 ordinal 3,, (471, ordinal 6,, (473, (474,, (492,, (499,, (506,, (513,, (516,, (517,, (538,, (542,, (543,, (571,, (682 ordinal 6 y 8,, (590,, (592,, (595,, (597,, (598,, (6.000 ordinal 8,, (602,, (603,, (605,, (606,, (631 ord. 2 y 6,, (641,, (644,, (679 ord. 4,, (680, (686 ord. 2,, (687 ord. 6,, (691 ord. 4,,.

### 3.8 TRAMITE DE LA APELACION

Interpuesto el recurso de apelación ante el funcionario o, a quo, el Juez procede a examinar el memorial por medio del cual se interpuso dicho recurso.

De este exámen realizado por el Juez con el fin de comprobar si se han reunido los requisitos exigidos en el procedimiento, pueden darse dos situaciones. La primera de ellas que el Juez concede al recurso por haberse cumplido todas las formalidades señaladas en la ley de enjuiciamiento civil. En este caso el Juez al conceder el recurso debe señalar el efecto en que otorga la apelación, de acuerdo con lo que indique la ley para cada caso.

La segunda situación se da cuando el funcionario de primer grado mediante una providencia motivada rechaza el recurso por no haberse cumplido los requisitos necesarios para su concesión.

Concedida la apelación, y una vez en firme o ejecutoriado el auto que, la concede, debe remitirse al superior del funcionario de primer grado, el original del expediente que contiene el proceso, o las copias del proceso, según la apelación sea concedida en el efecto suspensivo, en el devolutivo o diferido. Lo anterior para efecto de la

tramitación del recurso.

Recibido el expediente en su original o en copias según los casos, y una vez practicada la diligencia de reparto, el funcionario de segunda instancia procederá a realizar un previo estudio de todas las piezas procesales que ha recibido. Dando cumplimiento de este modo a lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil. A fin de determinar en primer lugar si el recurso fué bien concedido por el Juez de primer grado.

Luego debe observar el funcionario superior, si la providencia se encuentra o no suscrita por el funcionario del conocimiento. En caso negativo, devolverá el informativo para que se cumpla con esta formalidad, es decir, sea firmada. Si se produjo cambio de Juez, el funcionario que lo haya reemplazado debe dictar una nueva providencia. La falta de firma del secretario no impedirá el trámite del recurso.

Cuando se trate de apelaciones de sentencia, debe el funcionario verificar si existen demandas de reconvenición o acumulación de procesos, y si no han resuelto sobre ellos, se enviará el expediente al a que o funcionario inferior para que dictse sentencia complementaria.

Además, si el superior advierte que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad, si esta es saneable le pondrá en conocimiento de quienes intervienen en el debate para que estas manifiesten si la sanean o no. Si la nulidad es insaneable la decretará de plano.

Realizado el exámen preliminar, el Juez de segundo grado dicta un auto de trámite o sustanciación por medio del cual admite el recurso de apelación, que fué concedido en debida forma por el Juez de primera instancia.

Si una vez cumplido el exámen previo el Juez superior observa que no se cumplieron los requisitos para la concesión del recurso, éste se declara inadmisibile y se devolverá el expediente o las copias al Juez del conocimiento salvo que se trate de varias apelaciones y una o más sean procedentes las cuales se tramitarán.

### 3.9 APELACION DE AUTOS

Cuando la apelación se relaciona con auto interlocutorio, lo único que debe examinar el Juez superior es la providencia recurrida, y por lo tanto no debe analizar si existe o no nulidades, porque la instancia aún no se ha agotado.

Ejecutoriada el proveído que admite el recurso de apelación de un auto interlocutorio, se dará traslado al apelante por el término de tres días para que fundamente el recurso, pues de lo contrario se declara desierto.

Vencido este término el expediente se deja en la secretaría a disposición de la parte contraria al recurrente, por tres días, para que esta le replique los puntos de vista expuestos por el reclamante. Estos tres días se contarán a partir del vencimiento del primer traslado. En caso de apelación por ambas partes, el traslado para sustentar es común y lo mismo el traslado para contestar el adversario.

### 3.10 APELACION DE SENTENCIAS

El procedimiento para sustanciar el recurso de apelación de una sentencia está señalado de manera clara y terminante por el artículo 360 del Procedimiento Civil, de conformidad con el cual ejecutoriada el auto que admite el recurso, y precisamente dentro del término de la ejecutoria de este auto, las partes pueden solicitar la práctica de pruebas. Los motivos para decretar en esta instancia la práctica de pruebas se encuentran taxativamente señalados en el artículo 361 del Código de Procedimiento Civil, estos motivos son los siguientes:

1. Cuando las partes piden las mismas pruebas de común acuerdo.

2. Cuando decretadas en primer instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que la pidió, aunque limitando la actuación a practicar la prueba o a cumplir los requisitos que falten para su perfeccionamiento.

Para pedir la práctica de prueba con base en este motivo o causal, debe alegarse y probarse siquiera sumariamente la falta de culpa por parte del interesado.

Las pruebas denegadas por el Juez a quo, no son posibles solicitarlas en la segunda instancia, como si era posible solicitar su práctica durante la vigencia del régimen anterior, hoy queda la posibilidad de que estas pruebas sean decretadas por el Juez superior oficiosamente. Y si al decretar las pruebas el superior, ya ha vencido el término para practicarlas, el funcionario de primer instancia debe conceder un término adicional que no puede ser superior a cinco días.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primer instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

Puede suceder que ocurra un hecho nuevo, cuya prueba, sea fundamental para la decisión que se ha de tomar. En éste caso en virtud del principio de la igualdad de oportunidades de que disponen las partes para la práctica de pruebas, y ambas partes gozan de idénticas oportunidades, una para pedir las pruebas procesarias para acreditar ese hecho nuevo, y la contra parte para solicitar las pruebas que tiendan desvirtuar la eficacia probatorio de ese hecho.

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron incorporarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

En este caso se trata de prueba documental, y debe demostrarse que no fué posible aducirlas en la primera instancia por los motivos anteriormente señalados, y habiendo sido decretadas.

5. Cuando con las pruebas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal superior.

El término de prueba no podrá exceder de 10 días, y se concede en el mismo auto que decreta las pruebas de la parte interesada en el. Igual término se concede cuando se tacha de falso un documento en el de ejecutoria del auto que admite la apelación, el cual tiene por objeto

que se tramite el incidente a tacha que se decide en la sentencia. Transcurrido el término para practicar pruebas, se corre traslado a cada una de las partes por el término de cinco días para que presenten sus alegatos.

Además el inciso segundo del Art. 360 establece: En los procesos que se siguen por el trámite ordinario, las partes podrán retirar el expediente para los efectos del traslado. Sin embargo, cuando una parte esté formada por varias personas que tengan distinto apoderado, sólo podrán retirarlo conjuntamente y el término será común de ocho días. En todo los procesos, si lo pide una de las partes dentro del término para alegar o el tribunal así lo dispone, se señalará audiencia una vez registrado el proyecto

Durante la celebración de la audiencia las partes podrán hacer uso de la palabra por una vez; primero el apelante y luego el apelado, por media hora cada uno. Celebrada la audiencia, quienes intervinieron en el proceso pueden presentar resumen por escrito dentro de los tres días siguientes de lo expuesto por ellos en la audiencia. Cuando la parte que solicita la audiencia no concurre a ella, en la sentencia se le impondrá multa de dos a cinco salarios mensuales. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, se prescindirá de ellas, y el término para que la sala dicte sentencia empieza a correr desde el

día siguiente a la audiencia o a la fecha en que debió celebrarse.

Decidida la apelación el Juez de la causa al recibir el expediente o las copias, dictará uno de obediencia a lo dispuesto por el superior, en dicho auto dispondrá lo conducente para cumplir lo ordenado por el ad quem o funcionario de segunda instancia.

Además cuando la providencia apelada lo era en el efecto devolutivo o diferido, la actuación adelantada por el ad quo o funcionario de primer grado, después de la apelación, cuando se resuelva su revocatoria, será ineficaz en lo que dependa necesariamente de aquella.

Al estudiar el recurso de reposición, dije que dicho recurso entrañaba un principio de economía procesal y que infortunadamente nuestros administradores de justicia no siempre se desprenden del afecto que todos los humanos acostumbramos a poner a nuestras producciones y por esta razón el recurso de reposición se torna en ocasiones perjudicial, ya que en lugar, de ganar un precioso tiempo, lo que se consigue al interponerlo es alargar el juicio. Ahora bien, si aquel recurso entraña un principio de economía procesal, la apelación por el contrario, constituye motivo de alargamiento del proceso. No obstante, este

recurso es muy importante él ofrece la oportunidad de que el funcionario superior, que se supone más preparado, revise la actuación del inferior y diga su última palabra en relación con la contienda judicial.

### 3.11 APELACION ADHESIVA

Además de la apelación principal que es aquella impugnación propuesta durante el término útil para apelar, por las partes, por sus litis consortes, coadyuvantes o por terceros legitimados en forma autónoma. Existe también la apelación adhesiva y consiste esta última: en que la parte que no apeló podrá adherirse al recurso interpuesto por la contraria en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable

Entre nosotros, sólo puede proponerse la apelación adhesiva la parte contraria a la parte principal y en cuanto le fuere desfavorable. De hay que no pueda admitirse por los litis consorsytes, coadyuvantes o vencidos sin interés en la causa. Tampoco puede interponerse por quien vio triunfal todas sus pretensiones, por sustracción de materia.

La adhesión a la apelación debe interponerse en forma escrita. Este escrito puede presentarse hasta el vencimiento del termino para alegar ante el superior.

Para los procesalistas colombianos Hernando Morales Molina y Hernando Debis Echandía: La apelación adhesiva no es subsidiaria ni supeditada a la principal, y por lo tanto debe decidirse independientemente.

Esta apelación adhesiva equivale a la inicial, no esta supeditada ni es subsidiaria de esta como lo sostiene los tratadistas nacionales. Hernando Morales y Hernando Debis Echandía:

" La apelación adhesiva es autónoma de la propuesta por la parte contraria de manera que si de esta se desiste debe resolverse aquella pues no es secundario ni subordinado el recurso que se adhiere", dice Hernando Morales.

Agregamos ahora -dice el segundo- que si el primer apelante desiste de su recurso antes de que la otra parte se adhiera a él, ya no es posible dicha adhesión; pero si el desistimiento ocurre después de formulada ésta, debe tramitarse el recurso adherente, porque de acuerdo con el Artículo 353 equivale a una apelación, y por lo tanto se debe aplicar el mismo criterio que cuando ambas partes apelan inicialmente; algunos han sostenido la tesis contraria, que deja sin efecto la adhesión en el segundo caso. pero que consideramos que es un rasgo del criterio que consideraba la apelación de interés privado, ya totalmente desechado.

La característica de esta forma de apelación consiste

en el hecho de que el apelante por adhesión no propone motivos de apelación distintos de los ya propuestos en vía principal o en vía incidental, sino que se adhiere a los motivos de apelación propuestos por otros apelantes.

El procesalista italiano Giuseppe Chiovenda, en su obra instituciones del Derecho Procesal Civil, Tomo II manifiesta:

" La adhesión a la apelación es una forma de intervención permitida por la ley en favor de quien fue derrotado en primera instancia como litis consorte del apelante; mediante la adhesión se aprovecha de la apelación del litis consorte, respecto de los extremos de la sentencia que tiene interés común con el apelante. En consecuencia la adhesión puede proponerse incluso después de vencido, para que se adhiera, el término concedido para apelar, con tal que ese término estuviera aun abierto en el momento en que apeló su litis consorte.

### 3.12 REFORMATIO IN PEJUS

El Artículo 357 del Código de Procedimiento Civil consagra: "La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto, el superior no podrá enmendar la providencia ni la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificación sobre puntos íntimamente relacionados con aquella. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apelo hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

El Artículo transcrito consagra de manera expresa la figura procesal denominada por los procesalista reformatio in pejus. En ellos están de acuerdo los tratadistas colombianos y la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Principio fundamental del proceso civil es aquel de que el objeto de la apelación es determinado por las partes, esto es, el asunto es visto solo en la extensión que ellas lo soliciten.

El alcance reformatio in pejus se explica con mayor claridad a través del siguiente ejemplo: A demanda a B por la suma de \$10.000 se dicta la sentencia de primera

instancia en contra de B condenándolo al pago de \$5.000.00; el acto a quien la sentencia de primer instancia no le ha concedido los \$10.000.00 pedido, sino \$5.000.00 recurre en apelación con la solicitud de que se condene al demandado en la totalidad de las pretensiones de la demandada, el tribunal de apelaciones no puede investigar más que si los otros \$5.000.00 son debidos. Y no esta autorizado a investigar si los primeros \$5.000.00 fuerón concedidos en razón, y en caso negativo no puede colocar al apelante en peor situación que la que tiene según la resolución apelada.

Lo anotado anteriormente ha sido ratificado por nuestro más alto tribunal de justicia de la manera siguiente:

el superior que por apelación conoce de una providencia no puede enmendarla en el sentido de agravar la situación adquirida por el recurrente con el proveido materia de la alzada. No puede el juez que conoce del recurso agravar la situación del apelante, porque es en sí imposible, ya que el funcionario en este caso tiene un límite que perentoriamente le señala el artículo 357 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 357 establece igualmente la excepción de la figura jurídica de la reformatio in pejus, cuando dice, "salvo que el razón de la reforma fuere indispensable

hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella".

Para la doctrina afirma el Doctor Morales Molina constituye también excepciones a la figura de la reformatio in pejus lo referente a ciertos presupuestos procesales porque estos son siempre materia de análisis previo por el superior, aún cuando no hayan sido objeto de apelación, pues si no aparecen demostrado, no se traba la relación jurídico-procesal.

La Corte, dice el Doctor Hernando Morales expresa:

"Por el carácter jurídico-público de los presupuestos procesales, la inexistencia de estos impone una excepción a la figura procesal de la reformatio in pejus. De tal manera que el juez de segunda instancia, si encuentra la falta de un presupuesto procesal, deber enmendar la providencia recurrida declarando su inhibición para fallar en el fondo aunque se agrave la situación procesal adquirida por la parte apelante".<sup>6</sup>

-----  
6

MORALES MOLINA. Op. Cit. p. 67

#### 4. RECURSO DE SUPLICA

El vocablo suplicar, procede de raíz latina suplicare, que quiere significar, rogar, pedir una cosa. En el lenguaje forense, hacer la suplicación de una sentencia es: "Apelar de la sentencia de vista del tribunal superior ante el mismo".

El recurso de súplica es extraído de la legislación española y en la ley procedimental anterior a la actual, o sea, la ley 105 de 1931, ya este recurso era conocido en sus detalles generales.

##### 4.1 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONERLO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 363 del Código de Procedimiento Civil el recurso de súplica procede exclusivamente contra los autos que por su naturaleza serían apelables dictados por el magistrado ponente o sustanciador en sala civil de un tribunal en el curso de la segunda o única instancia, o cuando esté conociendo en virtud de una apelación de un auto o de una sentencia

dictada en primera instancia por un Juez Civil del Circuito.

Para efecto del artículo anterior se entiende por Magistrado Ponente aquel magistrado a quien le corresponde adelantar un proceso y llevarlo al Estado de ser decidido mediante providencia, dictada esta conjuntamente por varios magistrados que integran la sala. Teniendo en cuenta que la sala civil del tribunal es pues plural, es decir, está compuesta por varios Magistrados.

#### 4.2 OBJETO DEL RECURSO

El recurso de súplica tiene iguales objetivos que la reposición, pues al interponer este recurso se pretende que el resto de magistrados que conforman la sala estudien el auto impugnado y puedan revocarlo, reformarlo o aclararlo, y esta decisión mayoritaria de los Magistrados obligan a sustanciador o ponente.

Se puede presentar el caso que la parte perjudicada con una providencia del Magistrado ponente tiene dudas acerca de si el recurso que procede es el de reposición o el de súplica, puede formular entonces, ambos en memoriales separados y sin que el uno pueda como subsidiario del otro, pues esto es improcedente y solo podría resolverse

el formulado como principal.

Con la finalidad de evitar posibles problemas que puedan presentarse al resolver primero la reposición, es mejor que sea tramitada primero la súplica, pues si la sala dual lo considera procedente y lo resuelve en el fondo, el recurso de reposición queda insubsistente y no debe tramitarse aún cuando aquella no lo diga por ser la sala el superior del ponente; y si ésta considera improcedente la súplica y se abstiene de resolverla en el fondo, en firme el auto se pasa al expediente al ponente para que resuelva la reposición.

Ciertamente que el recurso de súplica tiene iguales objetivos que la reposición, existen entre estos dos medios de impugnación notables diferencias, siendo entre otras las siguientes:

1. El recurso de súplica no se dirige al mismo funcionario que profirió el auto, sino al resto de magistrados que integran la sala a diferencia de lo que ocurre con la reposición, que el recurso se dirige al mismo funcionario que dictó la providencia materia del recurso.
2. El recurso de súplica no implica variación de instancias, sino de personas. Y el recurso de reposición implica

cambio de instancia.

3. El auto que decide el recurso de súplica no admite ningún recurso, pues existe expresa disposición legal que lo prohíbe ( art. 364,). Y el auto que decide la reposición admite recurso cuando contiene puntos no decididos en el anterior.

#### 4.3 TRAMITE DEL RECURSO

Para sustanciar el recurso el estudio se procede en la siguiente forma: El memorial que contiene el recurso se agrega al expediente y se mantiene en la secretaría por el término de dos días a disposición de la parte contraria, vencido el término de traslado el secretario pasa el expediente al Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia que actuará como ponente, para hacer resuelto el recurso conjuntamente por el resto de Magistrados que integran la sala. Si al resolver el recurso de súplica los dos Magistrados restantes no llegan a un acuerdo, sobre la forma de decidir la súplica deben llamar al Magistrado de la Corporación que le sigue en turno para con él dirimir el empate, en su defecto a un Conjuez.

El fundamento de este recurso radica en que existiendo providencias que no sería posible apelar de ellas ante

y en estas condiciones de no poder otro funcionario analizar el pronunciamiento del ponente, se recortaría el derecho de defensa de quienes intervienen en el proceso.

## 5. RECURSO DE QUEJA

La palabra queja proviene de la raíz latina querela, que quiere significar querrela, acusación en justicia.

En el sistema procesal derogado se le denominó a la queja, recurso de Hecho, expresión antitécnica, por cuanto dejaba entender que se trataba de una situación de facto, ya que por esencia todo los recursos son de derecho.

### 5.1 PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de queja procedente contra los siguiente autos: contra el auto por medio de la cual el funcionario inferior o a quo deniega la apelación o la declare desierto por falta de sustentación ante él. Igualmente tiene lugar el recurso de queja cuando se concede la apelación en un efecto, equivocado, es decir, cuando la apelación fue concedida en el efecto devolutivo o diferido debiendo ser en un efecto distinto, para que el superior corrija tal equivocación.

Asimismo procede el recurso de queja cuando se deniegue el recurso de apelación.

## 5.2 INTERPOSICION Y TRAMITE

De acuerdo con las normas de procedimiento civil, quien desee recurrir en queja, debe dirigirse por escrito al funcionario que negó la apelación o casación u otorgó la apelación en efecto diferente, pidiendo reposición por la cual debe sustentarse, del auto que negó el recurso interpuesto, y de manera subsidiaria, pedir copia de la providencia recurrida, y de las demás piezas procesales conducentes del proceso que son copia del escrito por medio del cual se interpuso la apelación o casación, el auto que la niega el escrito de la reposición y copia del auto que deniega la reposición y las demás piezas que considere importante para llevarla al superior.

El auto que niega la reposición ordenará la expedición de las copias anteriores que deberán ser concursadas en el término de cinco días, si el recurrente suministra lo necesario para ello so pena de que si no hace ese suministro, el Juez declare procluido el termino para expedirlos, lo que equivale a declarar desierto el recurso.

Una vez compulsadas las copias, deben retirarlas de la

secretaría dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, de no hacerlo se declara desierto el recurso.

Retiradas oportunamente las copias debe el recurrente dirigirse a través de un memorial superior del juez de primer grado sustentando su queja y acompañando las copias que le fueron expedidas. El escrito se mantiene en la secretaria a disposición de la parte contraria por el termino de dos días, quien podrá replicarlo, vencido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se propone dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias también se declara desierto el recurso.

El funcionario superior podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente, sin que sea necesario que el secretario fije el aviso, sino que una vez expedida, las debe remitir inmediatamente. En caso que el recurrente no suministre lo necesario para compulsar las copias adicionales dentro del término de cinco días, se procede en forma dispuesta para la renuncia inicial.

En caso de que el Juez superior, al resolver encuentre

que en verdad ha debido concederse la apelación, determinará el efecto que le corresponde y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar al expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Cuando encuentre que el recurso estuvo bien denegado, devolverá toda actuación al inferior para que forme parte del expediente.

Si se interpuso el recurso de queja simplemente para que se varíe el efecto en que fue concedida la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito con expresión de sus razones, dentro de los tres días siguientes a la llegada del original o las copias al superior: el trámite se reduce únicamente al resolver de plano al recibir las copias sin necesidad de surtir traslado a la parte contraria.

Para conceder la apelación o casación se requiere que el recurso respectivo sea procedente, que se haya interpuesto por parte legítima para ello en tiempo y en la forma legal para la apelación que se haya sustentado en su oportunidad ante el inferior que se haya pedido reposición oportuna del auto que lo denegó, así como la copia y la sustentación se hayan presentado oportunamente.

Cuando la casación se concede como consecuencia de un

recurso de queja, en el trámite de ella no procede la admisión, pues la Corte ha calificado ya la procedencia del recurso. No ocurre lo propio con la apelación, pues en el exámen preliminar de este, tratándose de sentencia existen situaciones que no califica el superior al resolver la queja, como lo atinente a nulidades, sentencias, incompleta y sustentación oportuna, y en la de autos no se autorizó prescindir de aquel trámite.

El auto que concede apelación o casación solo tiene reposición, pues el superior resolverá sobre la procedencia del recurso en el momento de la admisión del exámen preliminar en cada caso.

## 6. LA CONSULTA

El término Consulta, desde el punto de vista jurídico, se define como: "La opinión o consejo que se pide a uno o varios abogados, sobre el asunto cuyo estudio se le propone y el dictamen que den por escrito".

La consulta no es un recurso, pues no proviene por parte perjudicada lo cual es esencial para el recurso, la consulta, es un grado de jurisdicción que opera por ministerio de la ley en forma oficiosa, para aquellos casos que de manera terminante el artículo 386 del Código de procedimiento Civil ordena

Tiene como fundamento el interés público, a fin de tutelar al Estado y las entidades territoriales de derecho público, ya que en patrimonio está formado por los asociados a través de tasas e impuestos, o a una parte a quien se priva de su capacidad jurídica, o a un ausente quien actuó por representante dado por un Juez o el titular de un derecho que se dice abandonado.

Por medio de la consulta, el funcionario del conocimiento se dirige a su inmediato superior, para que este le revise la actuación cumplida en la primera instancia, a fin de establecer si se ha violado o no el derecho de defensa de quienes han intervenido en el litigio.

Este segundo grado de competencia funcional, común en el proceso penal, es excepcional en el proceso civil.

#### 6.1 PROCEDENCIA Y TRAMITE

La consulta sólo es procedente, según lo dispone nuestro sistema de enjuiciamiento civil en los siguientes casos:

1. Contra las sentencias adversas o desfavorables a una persona jurídica de derecho público, taxativamente señalada en el artículo 386, o sea la nación, departamentos, intendencias, comisarías, y municipios, deben consultarse con el superior siempre que no sean apeladas por sus representantes o apoderados.

Si se trata de personas de derecho público diferentes a las señaladas en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil. V. gr: Un instituto descentralizado, una empresa industrial o comercial del Estado, no tiene efectividad la consulta. Al respecto la honorable Corte Suprema

de Justicia se pronunció en el fallo del 27 de Julio de 1973 de la siguiente manera: No a consultas para sentencias adversas a empresas públicas descentralizadas, ni para las comerciales del Estado (nación, departamento, municipios, intendencias, y comisarías,. Pues el artículo 368 es taxativo y restrictivo.

En el sistema del código derogado se concedía la consulta a las sentencias que declaraba alguna obligación a cargo de tales entidades, entre tanto que nuestro código procesal vigente amplió a todas las sentencias adversas a estas entidades.

2. Deben consultarse aquellas sentencias en que se reconoce la disminución de la capacidad de algunas personas, para intervenir en la celebración de actos jurídicos, estas sentencias son las que declaran la interdicción del demente, sordomudo o disipador.

3. Igualmente deben consultarse si no han sido apeladas, la sentencia que fueren adversas a quien estuvo representando por curador, ad litem, después de haber sido mezclado de conformidad con los Arts. 318 y 320 del Código de Procedimiento Civil, cuando se ignora su paradero o se eludse la notificación del auto admisorio de la demanda, Y deben ser consultadas esta sentencia para ofrecerse mayor

garantía a los demandados, ya que a tales curadores no se les facilita comunicarse con el ausente.

4. Deben consultarse las sentencias que declaren bienes vacantes o mostrencos o pertenencia. Esto con el fin de tener mayor seguridad de que están ajustados a derecho y no se trata de maniobra fraudulentas para apropiarse de patrimonios ajenos.

5. También debe consultarse la sentencia adversa al demandante, que se dicta en procesos para el saneamiento por prescripción de pequeños feudos rurales, hasta 15 hectáreas. Lo anterior en virtud de lo dispuesto en el decreto. Ley 508 del 28 de Marzo de 1974, en su artículo 12.

La Honorable Corte Suprema de Justicia sobre el particular en casación del 23 de Noviembre de 1973 sentó la siguiente jurisprudencia:

La consulta no es un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, tiene lugar únicamente, según se desprende de los artículos 386 del C. de P.C. y 12 del Decreto 508 de 1974, respecto de los fallos de la primera instancia siguientes:

a. De las sentencias adversas a la nación, departamento, intendencias, comisarías, y municipios.

b. De las sentencias que declara la interdicción del demente, sordomudo o disipador.

c. De las sentencias que declaran bienes vacantes, mostrencos o pertenencia.

d. De las sentencias que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem.

e. De las sentencias pronunciadas en procesos abreviados para sanear el derecho de dominio de pequeñas propiedades rurales, sus favorable o desfavorable al demandante.

2. Como las causas previstas en los artículos antes citados, que consagran la consulta, son de linaje taxativo y, por ende de interpretación restrictiva, tal grado de competencia funcional no procede respecto de procesos y providencia que allí no se mencionan. De suerte que las sentencias proferidas por un tribunal para desatar el recurso extraordinario de revisión no tienen consulta y por demás, son de única instancia según lo preceptúa con claridad la Ley (Art. 26, num. 2 de C. de P.C.).

## 7. CONCLUSIONES

Constituye una verdad irrefutable, que el legislador sabio y previsivo, estableció los recursos contra las providencias judiciales teniendo en cuenta que éllas provienen de humano y como tal, están expuestas a errores.

Los recursos, igualmente, contribuyen a que se elaboren un cuerpo de decisiones de los jueces y tribunales de segunda instancia que tiene a unificar la interpretación de la norma. Amparan los recursos el principio de las dos instancias.

El recurso de reposición es muy importante, entraña un principio de economía procesal, al efecto, pedir al mismo funcionario que ha dictado una sentencia que la revoque, reforme, aclare o adicione; entraña primero un principio de economía procesal y segundo confianza en aquel funcionario.

El recurso de apelación por el contrario, entraña una pérdida de tiempo en la tramitación del juicio. No obstante es de gran importancia porque salvaguarda los derechos de las partes y de terceros.

## 6.2. EFECTOS DE LA CONSULTA

Aunque no exista disposición legal que reglamente los efectos de la consulta, debe entenderse que mientras se surta la consulta, quedan suspendidos los efectos de la sentencia, pues, como lo decía el Código derogado, ella impide que el fallo que se va a consultar quede ejecutoria- do y dada la ausencia de norma expresa y atención en que cabe la consulta es indudable que esta se surta en efectos suspensivos, es decir, sin que a partir de la sentencia pueda entrarse a dar cumplimiento cuando no existe el pronunciamiento del Juez de la segunda instancia.

Al interponer este recurso se busca que una autoridad superior examine con más cuidado la providencia del Juez y tiende a unificar la jurisprudencia de los jueces y tribunales de segunda instancia.

Con la Ley segunda de 1984 se evita que se interponga este recurso con el fin de dilatar el proceso porque ahora se exige que el recurso se sustente.

El principio de la reformatio in pejus, estudiado en el capítulo de apelación debe ser tenido en cuenta por los jueces al momento de aplicar la justicia y evitar una torcida interpretación de la misma y como ya quedó dicho dicho principio tiene operación o aplicación únicamente en la segunda instancia.

El recurso de súplica es el único que se da contra los autos que por su naturaleza serían apelables y dictados por un Magistrado en calidad de ponente. Respecto de estas providencias en vez de pedir que sean revocadas o reformadas por su mismo autor, se dirige la solicitud a los Magistrados restantes, para que sean ellos los que la reconsideren.

No podemos decir que los autos susceptibles de súplica, sean apelables ante el resto de Magistrados de la Sa-

la de decisión y con relación a un mismo asunto.

El recurso de queja es un remedio subsidiario y consiste en el reclamo que se hace al superior para que conceda la apelación denegada por el inferior o se conceda la apelación en el efecto debido.

La consulta no es un recurso pues no obstante que se asimila a la apelación y se rige por sus reglas no proviene de parte perjudicada. La consulta es un segundo grado de competencia funcional que opera oficiosamente por ministerio de la Ley en los casos señalados en el art. 386 del C. de P.C.

Los recursos establecidos por el legislador de manera expresa en el Código de Procedimientos Civil no son otra cosa que los medios adecuados para impugnar las resoluciones judiciales. Pero esa garantía tiene su límite y ellos deben ser interpuestos dentro de la ejecutoria, de no ser así habría un caos. Si las partes no hacen uso de los recursos de ley y las providencias pronunciadas pasan a ser ley para las partes.

## BIBLIOGRAFIA

COUTER, Eduardo. Fundamentos de derecho Procesal Civil.  
Buenos Aires de Palma 1968.

DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho Procesal  
Civil . Bogotá ABC. 1989 Tomo III.

MEDELLIN, Carlos. Lecciones de Derecho Romano. Bogotá.  
ABC. 1980.

MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principio de Derecho Procesal  
Civil. Bogotá. Tenis 1984.

i

MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Ci-  
vil. ABC 1990.